



Acuerdo de Incompetencia: CEDH.7C.2/125/2023
Declaración de incompetencia

Antecedentes:	solicitud de confirmación de declaración de incompetencia RR-ICHITAIP-0870/2023 Solicitud de Información Pública 080159123000111
----------------------	--

Chihuahua, Chih., siendo las 11:15 horas del día 25 de octubre del año 2023, reunido en Sesión el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en sus instalaciones, ubicadas en avenida Zarco No. 2427, colonia Zarco, C.P. 31020, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primero. [Competencia] Este Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua es competente para resolver en torno a la declaración de incompetencia que realicen los titulares de áreas, conforme a lo dispuesto por el artículo 36, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua;

Segundo. [Análisis] En fecha 19 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia e Información, recibió a través de correo electrónico institucional: transparencia@cedhchihuahua.org.mx la notificación de resolución al Recurso de Revisión ICHITAIP-0870/2023, de la lectura íntegra de la referida resolución, se desprende que lo requerido para el cumplimiento de la misma, es lo siguiente:

"...QUINTO. - Alcance de la resolución. Por lo anterior, este Pleno con fundamento en los artículos 147 fracciones III y IV y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, estima procedente modificar la respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado proporcione a la parte recurrente la información requerida en la solicitud de acceso a la información 080159123000111, o en su caso lleve a cabo el trámite idóneo para declarar su incompetencia para atender dicha solicitud, sometiendo al Comité de Transparencia la declaración que para tal efecto emita el área administrativa idónea."

En lo conducente, destaca lo consistente en la declaración de incompetencia por parte del área correspondiente de conocer o resguardar la información solicitada, en relación a que ésta debe ponerse a consideración del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para que de conformidad con el artículo 36, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, dicho Comité, confirme, modifique o revoque la declaración de mérito.



Acuerdo de Incompetencia: CEDH.7C.2/125/2023
Declaración de incompetencia

Antecedentes:	solicitud de confirmación de declaración de incompetencia RR-ICHITAIP-0870/2023 Solicitud de Información Pública 080159123000111
----------------------	--

Tercero. [Procedencia de la Declaración] Que la determinación de la Declaración de Incompetencia, que la Secretaría Técnica Ejecutiva de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos emitió, mediante oficio número CEDH:2s.9.173/2023 en relación a la información solicitada, y con base en lo establecido en el artículo 36, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la cual se pone a consideración del pleno del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal, a fin de que se analice si se confirma dicha declaración, es que el pleno del Comité procedió al análisis de las razones, motivos y circunstancias que motivan que la declaración de incompetencia emitida por la Secretaría Técnica Ejecutiva, determine que se carece de competencia legal para conocer y entregar la información objeto de la solicitud, conforme a los siguiente:

*"...MTRO. ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
PRESENTE. -*

*Por este conducto, me permito hacer referencia a la solicitud de información pública identificada con el número **080159123000111**, en la cual, la persona solicitante requiere a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se informe lo siguiente:*

"... Descripción de la información solicitada:

- 1. Número de personas beneficiarias del Sistema Integral de Seguridad para la Protección de Periodistas, desde su creación el 8 de septiembre de 2070, a la fecha de la solicitud, desagregado por año, por sexo y por municipio.*
- 2. Número de personas periodistas actualmente inscritas en el Sistema Integral de Seguridad para la Protección de Periodistas, desde su creación el 8 de septiembre de 2070, a la fecha de la solicitud, desagregado por año, por sexo y por municipio.*
- 3. Número de personas defensoras de derechos humanos inscritas en el Sistema Integral de Seguridad para la Protección de Periodistas, desde su creación el 8 de septiembre de 2070, a la fecha de la solicitud, desagregado por año, por sexo y por municipio.*
- 4. Número de homicidios cometidos en contra personas defensoras de derechos humanos, inscritas en el Sistema Integral de Seguridad para la Protección de Periodistas, desde su creación el 8 de septiembre de 2070, a la fecha de la solicitud, desagregado por año, por sexo y por municipio.*

5. Número de homicidios cometidos contra personas defensoras de derechos humanos, inscritas Sistema Integral de Seguridad para la Protección de Periodistas, desde su creación el 8 de septiembre de 2010, a la fecha de la solicitud, desagregado por año, por sexo y por municipio.



Acuerdo de Incompetencia: CEDH.7C.2/125/2023
Declaración de incompetencia

Antecedentes:	solicitud de confirmación de declaración de incompetencia RR-ICHITAIP-0870/2023 Solicitud de Información Pública 080159123000111
----------------------	--

*En caso de existir una base de datos, se solicita versión pública de lo misma, en formato Excel.
Otros datos para facilitar su localización:
Acuerdo de creación: <http://www.cedhchihuahua.org.mx/porta/Protocolos/Periodico-oficial.pdf>*

Al respecto, debe señalarse que como se expresó en el informe justificado de manifestaciones adicionales relativo al recurso de revisión ICHITAIP/RR-0870/2023, de fecha 04 de septiembre del presente año, esta Secretaría Técnica determinó carecer de competencia legal para conocer de la información solicitada; esto es, número de personas beneficiarias; periodistas y personas defensoras de derechos humanos beneficiarias y/o inscritas dentro del Sistema Integral de Seguridad de Periodistas, careciendo asimismo, de competencia legal para conocer del número de homicidios cometidos en contra de personas defensoras de derechos humanos.

Ahora, es cierto que de conformidad a lo establecido en el "ACUERDO DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD PARA PROTECCIÓN DE PERIODISTAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado (POE) el miércoles 08 de septiembre del 2010, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es parte integrante del Comité de Riesgo que conoce de las amenazas y agresiones hacia los periodistas; mismas que, de conformidad al mencionado acuerdo, serán atendidas por el Grupo Técnico de dicho Comité, integrado, entre otras instituciones, por este organismo derecho humanista, que contará " ... con el auxilio pericial necesario, quienes se entrevistarán con la víctima y evaluarán el nivel de riesgo ... ". (fojas 12 y 13 del mencionado Acuerdo; no obstante lo anterior, se insiste, sin contar con competencia legal para conocer de los aspectos mencionados por la persona solicitante.

Congruente con lo expuesto, de la manera más atenta me dirijo a Usted, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a efecto de solicitar, se confirme, modifique o revoque la presente Declaración de Incompetencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, que a la letra dice:

" .. ARTÍCULO 36. Compete al Comité de Transparencia ...:

VIII. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados". (Énfasis propio)."

Ahora, en fecha de 23 de octubre del presente año, el Órgano Garante, notificó a través de la Unidad de Transparencia, la resolución al recurso de revisión ICHITAIP/RR-0870/2023, y considerando importante puntualizar que en el CONSIDERANDO, numeral I, del Acuerdo antes descrito del Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, hace referencia a la solicitud de información pública con número de folio



Acuerdo de Incompetencia: CEDH.7C.2/125/2023
Declaración de incompetencia

Antecedentes:	solicitud de confirmación de declaración de incompetencia RR-ICHITAIP-0870/2023 Solicitud de Información Pública 080159123000111
----------------------	--

080142123000159, cuestión que es obvio, se trata de una referencia errónea para el asunto que nos ocupa, ya que es una solicitud totalmente ajena al caso en concreto.

Cuarto. [Determinación del Comité] Dentro del análisis del caso que nos ocupa, se considera necesario señalar que los artículos 35 y 36, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establecen lo siguiente:

"...ARTÍCULO 35. En cada Sujeto Obligado se conformará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el (la) Presidente (a) tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del Sujeto Obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Tratándose de los Sujetos Obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 32 de esta Ley, se entenderá que el Consejo de Administración, Comité Directivo u órgano equivalente, actuará como Comité de Transparencia.

ARTÍCULO 36. Compete al Comité de Transparencia: [...]

VIII. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados."

De dichos preceptos se desprende que una de las posibilidades que pueden surgir ante una solicitud de información, consiste en la posibilidad de carecer legalmente de competencia para conocer de los planteamientos vertidos en solicitud de información pública, es decir, que el Sujeto Obligado no sea legalmente competente para conocer de los requerimientos de información de la persona solicitante, por carecer de facultades para ello; al respecto y atendiendo a que en el Acuerdo de resolución del recurso de revisión



Acuerdo de Incompetencia: CEDH.7C.2/125/2023
Declaración de incompetencia

Antecedentes:	solicitud de confirmación de declaración de incompetencia RR-ICHITAIP-0870/2023 Solicitud de Información Pública 080159123000111
----------------------	--

ICHITAIP/RR-870/2023, ese Órgano Garante, en sus Considerandos, estableció que:

"...en función del análisis de las constancias remitidas por la Responsable de la Unidad de Transparencia, se tiene que no es posible tener por cumplida la resolución, toda vez que se proporcionó una resolución emitida por su Comité de Transparencia, en la que se presente declarar la incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud de acceso a la información, pero sin encontrarse debidamente fundado y motivado.". (Sic).

Y se continúa en los Considerandos:

"..., si bien es cierto que el Sujeto Obligado expone como fundamentación para su acuerdo el acuerdo de implementación del sistema integral de seguridad para protección de periodistas del Estado de Chihuahua, no señala la parte del mencionado acuerdo que resulte aplicable al caso que nos ocupa, ni expone en forma alguna los motivos por los cuales considera que de dicho acuerdo se desprenda que no cuenta con la competencia para atender la solicitud.". (Sic).

"Ahora bien, es de puntualizar que en el caso que nos ocupa resulta necesario que se exponga de forma clara y específica las razones por las que no es posible atender la solicitud de acceso a la información, toda vez que desde la resolución se expuso que existen normas que a primera vista generan indicios de que el Sujeto Obligado debe poseer los datos de interés de la parte recurrente, resultando necesario que realice un estudio pormenorizado de dichas normatividades.". (Sic).

En ese tenor, y antes de emitir las consideraciones de análisis y estudio pormenorizado de los motivos que este Comité atiende para confirma la incompetencia legal para conocer y entregar la información objeto de la solicitud, es que se emiten las siguientes consideraciones:

En relación a la conclusión a la que llega el Órgano Garante, respecto a que no se fundó ni motivo adecuadamente el acuerdo objeto del recurso, es que este



Acuerdo de Incompetencia: CEDH.7C.2/125/2023
Declaración de incompetencia

Antecedentes:	solicitud de confirmación de declaración de incompetencia RR-ICHITAIP-0870/2023 Solicitud de Información Pública 080159123000111
----------------------	--

pleno manifiesta su inconformidad respecto a dicha conclusión, que llevó a que se haya impuesto una medida de apremio consistente en una amonestación pública a las personas integrantes de este pleno; lo anterior es así, ya que del acuerdo objeto del recurso, se desprende que efectivamente el mismo, se encuentra debidamente fundamentado, y que las disposiciones legales aplicables, sí se encuentran señaladas e invocadas en el acuerdo en cuestión; ahora bien, con respecto a la motivación, es importante el destacar, que sí se señaló en dicho acuerdo la parte del documento que resulta aplicable, para determinar que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, carece de competencia para conocer y entregar la información objeto de la solicitud de información de origen, ya que se trata de todo el documento en sí mismo, ya que como fue expuesto en el acuerdo de fecha 22 de septiembre de 2023, emitido por este pleno del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el apartado Cuarto, (Determinación del Comité), en el último párrafo se estableció lo siguiente:

*“De dichos preceptos se desprende que una de las eventualidades que pueden surgir ante una solicitud de información consiste en la posibilidad de carecer legalmente de conocer de los planteamientos vertidos en la solicitud, es decir que el Sujeto Obligado no sea legalmente competente para conocer de los requerimientos de información de la persona solicitante, **por carecer de facultades para ello, tal y como se menciona en el “ACUERDO DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD PARA PROTECCIÓN DE PERIODISTAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado (POE) el miércoles 08 de septiembre del 2010, y que lo requerido no forme parte de aquellos datos en posesión del Sujeto Obligado.”** (Sic), (El resaltado es propio).*

Como es de destacarse, efectivamente en la redacción anteriormente aludida, se señala que en ninguna parte de la totalidad del documento invocado, se establecen facultades o atribuciones a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para llevar un registro o control de las personas beneficiarias del Sistema Integral de Seguridad para la protección de Periodistas del Estado de Chihuahua, por lo que este Pleno no precisó una parte o artículo del documento



Acuerdo de Incompetencia: CEDH.7C.2/125/2023
Declaración de incompetencia

Antecedentes:	solicitud de confirmación de declaración de incompetencia RR-ICHITAIP-0870/2023 Solicitud de Información Pública 080159123000111
----------------------	--

aplicable, debido a que en ninguna parte de éste, se establece que tengamos otra atribución más que el auxilio pericial, es decir, de la simple lectura del documento, se puede entender que efectivamente este órgano garante de los derechos humanos en el estado de Chihuahua, carece de alguna atribución o facultad, que la habiliten u obliguen, a poseer la información objeto de la solicitud de información de origen.

Sin embargo, y **en vía de cumplimiento del Acuerdo emitido por el Pleno del Órgano Garante, respecto del cumplimiento otorgado a la Resolución del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-870/2023;** es que, se realiza el siguiente estudio pormenorizado de la normatividad aludida.

Entonces si bien es cierto, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es parte integrante del Comité de Riesgo que conoce de las amenazas y agresiones hacia los periodistas; mismas que, de conformidad al mencionado Acuerdo de Implementación del Sistema Integral de Seguridad para Protección de Periodistas del Estado de Chihuahua, serán atendidas por el Grupo Técnico de dicho Comité, integrado, entre otras instituciones, por este organismo derecho humanista, al cual únicamente se le otorga la atribución de asistencia a las dependencias competentes, según se señala en el numeral 4 del apartado denominado "Procedimiento Cautelar de Protección" del Acuerdo de implementación aquí referido, y que establece respecto a la Comisión Estatal: "**4. Conocida la amenaza será atendida por el Grupo Técnico del Comité, integrado por un representante del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Dependencia competente y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos con el auxilio pericial necesario, quienes se entrevistarán con la víctima y evaluarán el nivel de riesgo...**". (fojas 12 y 13 del mencionado Acuerdo); no obstante lo anterior, se insiste, que de lo plasmado en dicha normatividad, en la totalidad de su contenido no se señalan ni establecen más facultades ni atribuciones a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y entonces no se cuenta con la competencia legal, para que este organismo garante de derechos humanos en el estado de Chihuahua, deba registrar el número de personas beneficiarias y/o inscritas al Sistema, o respecto al número de homicidios cometidos en contra de personas defensoras de derechos humanos,



Acuerdo de Incompetencia: CEDH.7C.2/125/2023
Declaración de incompetencia

Antecedentes:	solicitud de confirmación de declaración de incompetencia RR-ICHITAIP-0870/2023 Solicitud de Información Pública 080159123000111
----------------------	--

y registrados en el ya multicitado sistema, de tal suerte que no es posible atender a los planteamientos vertidos en la solicitud de información pública con número de folio **080159123000111**, ya que esta Comisión Estatal, de conformidad al Acuerdo de implementación, evidentemente carece competencia legal para conocer de los aspectos requeridos por la persona solicitante, ya que estos no forman parte de aquellos datos en posesión del Sujeto Obligado.

Para mayor abundamiento, es preciso informar a ese H. Pleno del Órgano Garante, que el Acuerdo de Implementación del Sistema Integral de Seguridad para Protección de Periodistas del Estado de Chihuahua, fue publicado el 8 de septiembre de 2010, por lo que en la mención de esta Institución, se refiere a "La Comisión Estatal de Derechos Humanos", y no a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esto obedece a que este organismo, fue dotado de autonomía constitucional, y legalmente creado como organismo constitucional autónomo, mediante la promulgación y publicación del Decreto No. 807/2012 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 76 del 22 de septiembre del 2012. Por lo que, como resulta evidente, si bien es cierto esta Comisión Estatal, participa en el Comité de Riesgo, estas actividades se realizan asumiendo el compromiso de defensa y protección de los derechos humanos, en particular de las personas defensoras de los derechos humanos, así como de las personas que ejercen el periodismo como actividad o profesión en cualquiera de sus rubros, más no como el organismo que lleva el registro de casos sometidos al sistema.

Ahora bien, se considera relevante, el informar a ese H. Pleno también, que de acuerdo a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, como una de sus unidades administrativas, se encuentra contemplada la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, instancia que es competente para conocer e investigar hechos relacionados a conductas delictivas cometidas en contra de personas defensoras de derechos humanos, periodistas o comunicadores, cuando estén relacionados con la función o actividad que desempeñen; artículo 11, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.



Acuerdo de Incompetencia: CEDH.7C.2/125/2023
Declaración de incompetencia

Antecedentes:	solicitud de confirmación de declaración de incompetencia RR-ICHITAIP-0870/2023 Solicitud de Información Pública 080159123000111
----------------------	--

Del mismo modo, se informa que, dentro de la estructura de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, se encuentra contemplada como una de sus unidades administrativas, a la Subsecretaría de Normatividad y Asuntos Jurídicos, en cuya estructura se contempla a la Dirección de Enlace de Derechos Humanos, a la cual se le otorga competencia para coadyuvar en la coordinación entre las instancias de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y de las organizaciones dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos; artículo 33, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

Por último, en particular es relevante el hacer del conocimiento al Pleno de ese Órgano Garante, que el 25 de junio del 2012, fue publicada **la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas**, ordenamiento legal, que es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, y mediante la cual se crea el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

Ley, en la que en sus artículos 3 y 17, señala que, el Mecanismo estará integrado por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Coordinación Ejecutiva Nacional y será operado por la Secretaría de Gobernación, y que la Coordinación es el órgano responsable de coordinar con las entidades federativas, las dependencias de la administración pública federal y con organismos autónomos el funcionamiento del Mecanismo y estará integrada por los representantes de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, la Unidad de Evaluación de Riesgos, y de la Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis, señalando además que un funcionario de la Secretaría de Gobernación, con rango inmediato inferior



Acuerdo de Incompetencia: CEDH.7C.2/125/2023
Declaración de incompetencia

Antecedentes:	solicitud de confirmación de declaración de incompetencia RR-ICHITAIP-0870/2023 Solicitud de Información Pública 080159123000111
----------------------	--

a Subsecretario o equivalente, fungirá como Coordinador Ejecutivo Nacional. Así mismo, es de destacarse, para efectos del asunto que aquí nos ocupa, que la Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis es un órgano auxiliar de carácter técnico y científico de la Coordinación y que cuenta como una de sus atribuciones, la de realizar el monitoreo nacional de las Agresiones con el objeto de recopilar, sistematizar la información desagregada en una base de datos y elaborar reportes mensuales.

Derivado del estudio pormenorizado de las normatividades que resultan aplicables, y atendiendo a las consideraciones anteriormente planteadas, es que se concluye y se emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se **confirma** la declaración de incompetencia emitida por la Secretaría Técnica Ejecutiva, por carecer de competencia legal para conocer de para conocer de la información solicitada; esto es, número de personas beneficiarias; periodistas y personas defensoras de derechos humanos beneficiarias y/o inscritas dentro del Sistema Integral de Seguridad de Periodistas, careciendo asimismo, de competencia legal para conocer del número de homicidios cometidos en contra de personas defensoras de derechos humanos.

Segundo. El presente Acuerdo de Confirmación entrará en vigor al momento de su aprobación.

Tercero. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para que en el ámbito de sus atribuciones realice las notificaciones correspondientes al solicitante, a la instancia respectiva para que, a su vez en su oportunidad, lo acuerde como asunto concluido.



Acuerdo de Incompetencia: CEDH.7C.2/125/2023
Declaración de incompetencia

Antecedentes:	solicitud de confirmación de declaración de incompetencia RR-ICHITAIP-0870/2023 Solicitud de Información Pública 080159123000111
----------------------	--

Así lo acordó, por unanimidad, el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Las personas miembros del Comité presentes, firman al calce, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Comité de Transparencia

Lic. Alejandro Carrasco Talavera

Presidente

Lic. Sergio Alejandro Ruíz Dávila

Secretario

Licda. Claudia Dinorah Gutiérrez Andana

Vocal